

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

DIRECCION Y REDACCION.	ADMINISTRACION	PRECIOS DE SUSCRICION.
— ESCUELA DE STA. CATALINA.	Y único punto de suscripcion. — Palacio, n.º 47.	— Por trimestre. 1 1/2 pesetas. Por semestre. 2 1/2 » Por un año. 5 »

ANÁLISIS LÓGICO.

El ejercicio que con el nombre de *análisis lógico* se practica en las escuelas primarias, incompleto y todo como es en realidad, ofrece sus dificultades á Maestros y discípulos, así porque no se presenta en la forma más propia dado el corto desarrollo intelectual de los niños, como porque entre los preceptistas se advierten diferencias más que accidentales en la manera de apreciarlo.

Esta consideracion y el deseo vehemente de allanar á nuestros discípulos las dificultades, á veces insuperables, que se les presentaban en la aplicacion de las teorías, nos han hecho discurrir durante largo tiempo, acerca de los procedimientos más eficaces para la consecucion de lo que en esta parte se desea; y, resultado de nuestro estudio, meditacion y ensayos, hemos dado (felizmente, á nuestro modo de ver) con un procedimiento intuitivo que creemos ha de responder á las aspiraciones de los Sres. Maestros en general, sobre todo si se toman la molestia de aplicarlo con interés y perseverancia en sus respectivas escuelas.

Este procedimiento consiste en el empleo de simples líneas, que por su longitud indican la extension de las oraciones y miembros, y por su situacion la categoria ó importancia relativa de unas y de otros; y lo hemos bautizado con el nombre de *procedimiento intuitivo*, porque lo es en realidad, toda vez que con los ojos del cuerpo auxiliarnos á los de la inteligencia para apreciar de una manera visible, el número, extension y calidad de las diferentes partes en que, por su medio, se presentan divididas y descompuestas las cláusulas en oraciones y estas en miembros.

Aparte las ventajas que podemos llamar racionales, ofrece nuestro procedimiento otra que no es por cierto desatendible, tal es, la que los discípulos pueden en brevisimo tiempo analizar las cláusulas dándose

cuenta sin dificultad á cada momento de lo que llevan ejecutado, y pueden los Profesores examinarlo y corregirlo con no ménos facilidad y prontitud, circunstancia no despreciable, sobre todo tratándose de escuelas algo numerosas, en que siempre escasea el tiempo para la correccion de los ejercicios individuales.

Pero cuando se trata de una materia de suyo abstracta y acerca de la cual no hay entera conformidad de pareceres entre los preceptistas, no basta la bondad del procedimiento, supuesto tiene este por naturaleza un carácter práctico; es preciso que arranque de principios fijos que con él competan en claridad y sencillez, para que; vencidas las dificultades de forma, no se ofrezcan otras de un orden superior, que esterilizarian por completo todas ó la mayor parte de las ventajas en orden al procedimiento en su materialidad considerado.

Por esto al idear el que nos ocupa, nos hemos esforzado en cimentarlo convenientemente, procurando partir de principios bien determinados, empleando definiciones y divisiones lo ménos inexactas posible, y tan sencillas y distintas que estuvieran al alcance de las tiernas inteligencias de los niños y consiguientemente de los adultos que concurren á las escuelas primarias.

En este concepto, hemos establecido y adoptado para la parte que podemos llamar *más esencial* del análisis lógico, la siguiente clasificacion:

Las oraciones se dividen en principales y auxiliares.

Llamamos oracion principal á la que no es parte de otra.

Oracion auxiliar, que puede tambien llamarse secundaria ó accesorria, á la que es parte de otra.

Prescindimos de dividir las principales en absolutas y relativas, porque la circunstancia de ser relativas así es aplicable á las principales como á las que no lo son.

Por regla general consideramos como principales las oraciones precedidas de conjuncion copulativa, disyuntiva, adversativa, continuativa ó ilativa, salvando de entre las copulativas las que vayan precedidas de la conjuncion *que*.

Las oraciones auxiliares las dividimos en incidentes y subordinadas.

Damos el nombre de incidentes á las auxiliares que funcionan como complemento de un nombre ú otra palabra considerada como nombre.

Llámanse subordinadas las que funcionan como complemento de un verbo ó de otra palabra que tenga régimen de verbo.

Las oraciones de modo infinitivo y las que van precedidas de conjuncion condicional, causal, comparativa ó final, ó de los adverbios conjuntivos *cuando, donde, como, etc.*, las consideramos como subordinadas.

Las incidentes las dividimos en determinadas y explicativas.

Llamamos incidente determinativa á la que afecta la extension del nombre al cual modifica.

Incidente explicativa, á la que no afecta la extension del nombre al cual modifica.

Las oraciones de relativo, tengan ó no antecedente explícito, y las de infinitivo que funcionan como sujeto de otra oracion, las consideramos como incidentes.

No admitimos otras especies de oraciones, toda vez que las subordinadas distintas de los complementos, ó no existen en realidad, ó pueden sin violencia reducirse á principales en unos casos y en otros á complementarias del verbo, ó sea á las que nosotros apellidamos simplemente subordinadas.

Por lo que respecta á los miembros, los dividimos tambien en principales y auxiliares.

Llamamos miembro principal al que no es parte de otro.

Damos el nombre de auxiliar, complementario ó complemento, al que es parte de otro.

Los miembros principales los dividimos en sujeto y atributo.

Llamamos sujeto al miembro que expresa el sér del cual se afirma ó niega alguna cosa.

Cuando el pronombre *quien* ó un verbo en infinitivo funcionan como sujetos, ordinariamente hay que suplirles un antecedente, que es el verdadero sujeto, así: *quien calla otorga*, es equivalente á *el hombre que calla otorga*; *vivir tan léjos no me conviene*, es como si dijéramos: *el hecho ó circunstancia de vivir tan léjos no me conviene*.

Damos el nombre de atributo al miembro que expresa lo que se afirma ó niega del sujeto.

Tanto que el predicado esté separado de la cópula como sucede en las oraciones de verbo sustantivo, como que ambas partes se hallen representadas por una sola palabra como sucede con los verbos atributivos, la síntesis de estas dos partes la designamos con el nombre de *atributo*; no habiendo inconveniente empero, en que se dé á cada una su nombre particular cuando se presenten separadas.

En las oraciones llamadas vulgarmente de *infinitivo*, el verbo que en este modo gramatical se halla, se considera y es en realidad un complemento del verbo determinante.

Tocante á los miembros auxiliares, distinguimos á los que lo son de un nombre ú otra palabra que funciona como nombre, de los que lo son de un verbo ú otra palabra que tiene régimen de verbo.

Los complementos de nombre los dividimos en determinativos y explicativos.

Llamamos complementos determinativos á los que afectan la extension del nombre al cual modifican.

Explicativos á los que no afectan la extension del nombre al cual modifican.

Los complementos de verbo los dividimos en directos y oblicuos.

Llamamos complemento directo al que funcionaria como sujeto si cambiara de voz gramatical el verbo al cual modifica.

Complemento oblicuo, al que no podria funcionar como sujeto aunque cambiara de voz gramatical el verbo al cual modifica.

Ningun inconveniente hay en que se dividan los complementos oblicuos en indirectos y circunstanciales; aunque, á la verdad, poca ó ninguna importancia lógica reconocemos en esta subdivision.

Expuesta nuestra teoría, vamos á presentar algunos ejemplos prácticos de cláusulas descompuestas en oraciones y en miembros segun nuestro sistema, para que se vea que no sin razon hemos calificado de *intuitivo* este procedimiento, cuya importancia, si es que alguna tenga, estriba precisamente en su sencillez y en la facilidad suma de su aplicacion, lo mismo en las escuelas ó en la enseñanza colectiva que en la enseñanza doméstica ó individual,

(Se concluirá.)

Seccion de la provincia.

A los maestros que nos preguntan acerca de la manera de evitar los gastos motivados por los viajes que hacen á la cabeza de la circunscripcion económica para el cobro de sus haberes les decimos, que el medio á que puede apelarse es la otorgacion de poderes especiales á favor de uno de los compañeros de la cabeza del distrito para que cobre del Habilitado y remita despues las cantidades cobradas por conducto de una de las personas de confianza que transiten entre una y otra poblacion. Muy sensible es para los Maestros que cobran ménos de tres mil reales hacer desembolsos para el cobro de sus haberes, más exíguos de lo que parece despues de lo que desembolsan por razon de consumos, sal, caminos, médico, capellan, cédula personal, etc; pero por más que mucha falta les haga una sola peseta en cada viaje, no vemos otro medio que el que aquí exponemos.

En el lugar correspondiente verán nuestros compañeros el anuncio de las obritas publicadas por los inteligentes y acreditados maestros D. Matías Bosch y D. Damian Boatella, llamando la atencion la que trata de la *Enseñanza práctica* del castellano en las Baleares, de cuyo provechoso trabajo nos ocuparemos así como nuestras muchas ocupaciones nos lo permitan.

Nos consta de una manera cierta, que la Excma. Diputacion provincial lleva corriente el pago de todas sus atenciones, y por lo mismo creemos que el pago del aumento gradual de sueldo de los Maestros correspondiente al año económico de 1877 á 1878 no se hará esperar. Y sin necesidad de que así lo roguemos á tan distinguida y celosa Corporacion, creemos ver pronto abierto el pago de esta obligacion provincial, ya que tan ilustrado Cuerpo de gobierno de la provincia no desconoce, que sirve de mucho alivio á un exíguo sueldo el cobro del sobresueldo mencionado por insignificante que sea.

Seccion Nacional.

Honra á la nacion y principalmente á sus autores la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

«Un suceso reciente y que ha producido profunda alarma en la opinion pública pone de manifiesto la urgente necesidad de seguir en España el ejemplo de otras naciones de Europa y América que han dictado leyes especiales encaminadas á proteger á los niños contra las crueldades á que en su más tierna edad pueden someterles los encargados de su educacion y custodia, impulsados por la codicia ó por la perversidad de sentimientos.

El mal que se trata de evitar no tiene todavía por fortuna entre nosotros las proporciones que llegó á adquirir en los países á que nos referimos; pero por lo mismo que en ellos se ha cerrado la puerta á un tráfico repugnante, es más de temer que se propague entre nosotros esa plaga inmoral, contra la cual protesta la conciencia y espíritu de civilizacion cristiana.

La ilustracion y delicados sentimientos de los representantes del país hacen innecesarias todas las consideraciones que podian oponerse en pro del humanitario sentimiento que ha guiado á los Diputados que suscriben para someter al Congreso la siguiente

PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de prision correccional en su grado mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

1.º Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de 16 años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocacion;

2.º Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros ó directores de circo,

empleen en las representaciones de esta especie niños ó niñas menores de 16 años que no sean hijos ó descendientes suyos;

3.º Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen en las representaciones á sus descendientes menores de 12 años;

4.º Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de 16 años, le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número 2.º ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediante precio, recompensa ó promesa, las penas señaladas se impondrán siempre en su grado máximo;

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitucion de la tutela ó curatela, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpétuamente á juicio del tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

5.º Los que induzcan á un menor de 16 años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones expresadas en el núm. 2.º ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior, deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiacion, patria é identidad de los menores de 25 años que empleen en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las Autoridades locales de exigir la presentacion de los expresados documentos ántes de conceder la licencia necesaria para la celebracion de aquellos espectáculos.

La no presentacion de dichos documentos, siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta, con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas, y los Alcaldes en los demás pueblos que tolerasen la infraccion de cua quiera de las disposiciones de esta ley, y no las pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente, tan luego como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 882 del Código penal.

Art. 4.º Los consules de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas toda infraccion de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerza sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptará las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible los niños ó niñas á que esta ley se refiere.

Art. 5.º La imposicion de las penas señaladas en los artículos

precedentes, se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ella incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Palacio del Congreso 23 de Mayo de 1878.—Escolástico de la Parra.—Emilio Castelar.—P. Sagasta.—Cláudio Moyano.—Alejandro Pidal y Mon.—Alejandro Groizard.—Francisco Silvela.»

Disposiciones oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Baleares.

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Muro.	1100'00
Capdepera (sustitucion)	412'50
<i>Incompletas.</i>	
Biniamar.	275'00
Indiotería	275'00
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Randa	183'38
Alquería.	100'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones excepto los sustitutos que solo disfrutarán de casa si no se sirve personalmente de ella el maestro sustituido.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Baleares dentro del término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Palma 17 de junio de 1878.—El Rector, Julian Casaña.

(B. O. del 29 de junio.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

En vista de la consulta de V., esta Direccion general se ha servido resolver que los maestros de escuelas de patronato que no han sido

nombrados con arreglo á la ley de 9 de Setiembre de 1857; y demás disposiciones vigentes, no tienen derecho á figurar en el escalafon.—Lo digo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.—Señor Inspector de primera enseñanza de la provincia de Logroño.

En vista de la instancia de D. Constantino Lidon, en que dimite la escuela superior de Caspe, en esa provincia, por haber sido nombrado para la de Calatayud, este Centro Directivo ha resuelto manifestar á V. S. que, para poder el interesado tomar posesion de esta escuela, no es necesario que renuncie la que sirve, que quedará vacante tan pronto como se verifique dicho acto; sirviendo esta resolucion de regla general en los casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 10 de Abril de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

ANUNCIOS.

EL LIBRO DE LA LECTURA. Trozos en prosa y verso, escogidos de entre los mejores escritores castellanos, por D. Matías Bosch y Palmer. (2.^a edicion) 5 rs. ejemplar y 50 rs. docena.

NOCIONES DE HISTORIA SAGRADA para las escuelas de 1.^a enseñanza, por id.—4 rs. ejemplar y 40 rs. docena.

RUDIMIENTOS DE GEOGRAFÍA para las escuelas de 1.^a enseñanza, por id. (2.^a edicion) 2 1/2 rs. ejemplar y 25 rs. docena.

LA NEOGRAFÍA polémica sobre la reforma de la ortografía, entre los señores Gomez de Salazar, Condomines y Bosch.—5 rs. ejemplar.

CUADRO SINÓPTICO, geográfico, estadístico de España, por Damian Boatella.—4 rs. ejemplar.

ENSEÑANZA PRÁCTICA del castellano en las Baleares, por don Damian Boatella y D. Matías Bosch.—1.^a y 2.^a parte 6 rs. ejemplar y 60 rs. docena.—2.^a parte, 2 1/2 rs. ejemplar y 25 rs. docena.